



EXPEDIENTE : 725-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍCO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 539-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2017, el escrito de descargos con registro N° 60121, del 10 de agosto de 2017, presentado por PESQUERA RIBAUDO S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), titularidad de PESQUERA RIBAUDO S.A., (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 303-2014-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 377-2014-OEFA/DS-PES³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 307-2015-OEFA/DS4 (en adelante, **ITA**) del 14 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1457-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 19 de setiembre del 2016, notificada al administrado el 22 de setiembre del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20505607831.
- 2 Folios 11 al 19 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 25 del Expediente.
- 4 Folios 01 al 12 del Expediente.
- 5 Folios del 61 al 82 del Expediente.
- 6 Folio 67 del Expediente.



N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no implementó un (1) tanque equalizador, el cual forma parte de la tercera fase de tratamiento de efluentes de proceso (agua de bombeo) ⁷ , conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, (en adelante, PMA) ⁸ de la planta de harina de ACP.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA). Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...) b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p>



⁷ El hecho detectado puede ser verificado en el Informe N° 377-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁸ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP, se encuentra detallado en las páginas 103 al 107, que obra a folio 25 del Expediente



		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															
		<p align="center">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>De conformidad con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>																
		<p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>																

2

El administrado no implementó un (1) tanque de flotación KROFTA-Clarificador, el cual forma parte de la tercera fase de tratamiento de efluentes de proceso (agua de bombeo⁹), conforme a lo establecido en el PMA¹⁰ de la planta de harina de ACP.



El hecho detectado puede ser verificado en el Informe N° 377-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP, se encuentra detallado en las páginas 103 al 107, que obra a folio 25 del Expediente



		<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p style="text-align: center;">Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 40%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 20%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 30%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															
3	<p>El administrado no envió los vahos generados en los secadores de vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola¹¹ conforme a lo establecido en el PMA¹² de la planta de harina de pescado de ACP.</p>	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>De conformidad con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones</p>																



¹¹ El hecho detectado puede ser verificado en el Informe N° 377-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP, se encuentra detallado en las páginas 103 al 107, que obra a folio 25 del Expediente.



<p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</p>			
<p>Norma que tipifica la eventual sanción</p>			
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</p>			
<p>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</p>			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT

5. Cabe señalar que el administrado no presentó escrito de descargos contra las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral.
6. El 03 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 539-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 10 de agosto del 2017 el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 060121¹⁴ (en adelante, **Escrito de Descargos**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-

¹³ Folios 92 al 99 del Expediente.

¹⁴ Folios 101 al 107 del Expediente.



2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

III.1.1 Compromisos ambientales asumidos por el administrado



¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





11. En el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ del 01 de junio del 2010, se verifica que el administrado se comprometió, entre otros, a lo siguiente:
- i) Implementar en tercera fase, el tratamiento del agua de bombeo, para lo cual se requería la instalación de un (1) Tanque Ecuador¹⁷ y un (1) Tanque de Flotación KROFTA (llamado Clarificador)¹⁸.
 - ii) Enviar los vahos¹⁹ generados en los secadores a vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola.

III.1.2 Análisis de las Imputaciones N° 1, N° 2 y N° 3

12. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de lo siguiente:
- i) El administrado no contaba con un (1) Tanque Ecuador y un (1) Tanque de Flotación KROFTA (llamado Clarificador) los cuales forman parte de la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo de su EIP.
 - ii) El administrado no enviaba los vahos generados en los secadores a vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola de su EIP.
13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por las presuntas infracciones previstas en los Literales b) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
14. Cabe señalar que a través del Memorándum N° 1162-2016-OEFA/DFSAI/SDI²² de fecha 20 de septiembre de 2016, la Subdirección de Instrucción remitió a la Dirección de Supervisión una solicitud de información respecto al cumplimiento y adecuación a las normas ambientales por parte del administrado.
15. Mediante Informe N° 445-2016-OEFA/DS²³ de fecha 20 de octubre de 2016, en mérito a la acción de supervisión directa desarrollada entre los días 21 al 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión informó lo siguiente:

¹⁶ Actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP del 01 de junio del 2010, en las páginas 103 al 107 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

¹⁷ El tanque ecuador, tiene por función mezclar, almacenar, homogenizar, derivar o amortiguar, tanto el flujo como las variaciones en la calidad del efluente, a fin de que la dosificación de químicos, tiempo de maduración y residencia en el tratamiento posterior de flotación mantenga una correlación uniforme.

¹⁸ Los tanques de flotación de la Marca Krofta, emplean el mecanismo de Flotación por Aire Disuelto (DAF), el cual genera burbujas muy pequeñas, con un promedio de diámetro de 20 micrones; esto, en la parte media de la suspensión. Estas burbujas se adhieren tanto a sólidos finos, materia en suspensión, bacterias, precipitados de grasas, aceites, jabones, metales pesados, colorantes, proteínas, elementos orgánicos, etc., haciéndolas flotar en la superficie, permitiendo la clarificación en el fondo del tanque.

¹⁹ Los vahos son los vapores de agua, que son empleados durante el secado indirecto de la harina de pescado por medio de los intercambiadores de calor.

²⁰ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 25 del Expediente.

²¹ Folios 01 al 12 del Expediente.





- (i) El administrado no tiene instalados el tanque ecualizador, ni el tanque de flotación KROFTA – Clarificador para el tratamiento de agua de bombeo (tercera fase). Tampoco cuenta con la conexión de tuberías para utilizar los vahos generados en sus equipos de secado, como energía calorífica, en su planta evaporadora de agua de cola.
 - (ii) El EIP no ha realizado actividades de procesamiento en el periodo del 2015, situación que se mantuvo hasta el momento de la acción de supervisión de junio de 2016.
 - (iii) El administrado no cuenta con documentos aprobados, tales como, adendas u otros que modifiquen sus compromisos ambientales, referidos a los hechos imputados.
16. Asimismo, resulta oportuno precisar que, la ausencia de un (1) tanque ecualizador y un (1) tanque de flotación Krofta-Clarificación, podrían generar exceso de sólidos suspendidos, aceites y grasas en el efluente, situación que de presentarse agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos, generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
17. Adicionalmente, no enviar los vahos generados en los secadores de vapor hacia la planta evaporadora de agua de cola, evita el reaprovechamiento energético de estos vapores, lo que, el calor que poseen, reduciría el consumo de combustible empleado para el funcionamiento de la planta de agua de cola y con ello disminuiría el consumo de combustibles que emiten gases contaminantes y material particulado a la atmósfera, los cuales son productores de enfermedades respiratorias en el ser humano.

III.1.3 Análisis de los descargos de las imputaciones N° 1, N° 2 y N° 3

18. En su Escrito de Descargos el administrado señaló que el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Directoral N° 044-2017-PRODUCE /DGPCHADI²⁴, que resuelve en los Artículos 1° y 2° suspender por única vez y por el plazo de dos (2) años, a solicitud del administrado, la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 221-2009-PRODUCE/DGEPP, respecto de la planta de producción de harina de pescado con alto contenido proteico ubicada en la Caleta de Coishco, distrito y provincia de Santa, departamento Ancash.
19. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que conforme se mencionó en el numeral 37 del Informe Final de Instrucción²⁵, cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución, el administrado en su Escrito de Descargos no logró desvirtuar su responsabilidad administrativa. Ello, pues no ha desvirtuado de

²⁴ Folios 105 a 106 del Expediente.

²⁵ Informe Final de Instrucción

37. Sin embargo, resulta oportuno resaltar que Ribaldo manifiesta que no opera su planta desde el año 2013, situación que habría sido debidamente comunicada a PRODUCE, y ha quedado confirmada mediante Oficio N° 052-2017-PRODUCE/DGPI-Dpp de fecha 18 de mayo del 2017, a través del cual dicha entidad comunicó al OEFA la relación de empresas que solicitaron la suspensión de licencia de operación en el marco de los disposición en el numeral 53.4 del Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, incorporado en el Decreto Supremo N°15-2016-PRODUCE. Entre estas empresas, se encuentra la planta de harina de ACP de Ribaldo, por lo que si bien a la fecha no existe una suspensión de la licencia aprobada por PRODUCE, se desprende que la referida planta no estaría operando, en consecuencia, no produce emisiones ni efluentes.



manera alguna que durante la acción de supervisión la Dirección de Supervisión constató que este se encontraba operando sin la implementación de los equipos y/o sistemas descritos en el considerando 12 de la presente Resolución, en contravención a los compromisos ambientales establecidos en su PMA.

20. Asimismo, resulta oportuno manifestar que el hecho que en la actualidad la licencia de operación de su EIP se encuentre suspendida no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y que fueron materia de supervisión en el año 2014.
21. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no contaba con un (1) Tanque Ecuilizador, un (1) Tanque de Flotación KROFTA (llamado Clarificador), conforme a lo establecido en su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de administrado.
22. Así también, queda acreditado que el administrado no envió los vahos generados en los secadores a vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola de su EIP, conforme a lo establecido en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literales b) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
22. En ese sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

²⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.





23. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

28. Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

29. Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

30. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

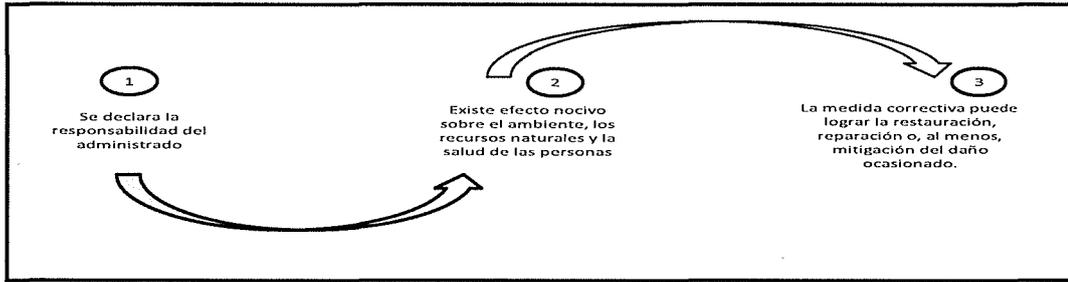
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
 (El énfasis es agregado).





Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
28. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos Imputados N° 1, N° 2 y N° 3

29. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
30. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no contaba con:
- i) Un (1) Tanque Ecuilizador y un (1) Tanque de Flotación KROFTA (llamado Clarificador), los cuales forman parte de la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo de su EIP.
 - ii) No enviaba sus vahos generados en los secadores a vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola.
31. Al respecto, cabe reiterar que el EIP del administrado no realiza operaciones desde el año 2015, tal como se indicó en el considerando 15 de la presente Resolución.
32. Asimismo, conforme a la Resolución Directoral N° 044-2017-PRODUCE/DGPCHI de fecha 06 de junio del 2017, el Ministerio de la Producción aprobó la suspensión

33

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





de la licencia de operación del EIP del administrado, por lo que el EIP no se encuentra generando efluentes ni emisiones.

- 33. No obstante, lo anterior, conforme se hizo mención en los considerandos 16 y 17 de la presente Resolución, el incumplimiento de los compromisos ambientales generaría un potencial efecto nocivo que afectaría a la salud de las personas que habitan cerca de la planta, así como también a la flora y fauna de la zona. Esto, en el eventual caso de que el administrado reinicie operaciones sin haber implementado los equipos exigidos en su PMA.
- 34. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud, vida humana, flora y fauna, a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 02: Medida correctiva a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3

Hechos imputados	Medida Correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un (1) tanque ecualizador, el cual forma parte de la tercera fase de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su PMA.	Implementar un (1) tanque ecualizador, el cual forma parte de la tercera fase de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles antes del reinicio de las operaciones en su EIP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detallado en el cual acredite que los efluentes de procesos recibirán el tratamiento acorde a su PMA. El mencionado informe deberá ir acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.
El administrado no implementó un (1) tanque de flotación KROFTA-Clarificador, el cual forma parte de la tercera fase de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su PMA	Implementar un (1) tanque de flotación KROFTA-Clarificador, el cual forma parte de la tercera fase de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.		
El administrado no envió los vahos generados en los secadores de vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su PMA	Disponer los vahos generados en los secadores de vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.		

- 35. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles antes del reinicio de operaciones del EIP del administrado. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que pueda realizar las





gestiones necesarias para implementar un (1) tanque equalizador y un (1) tanque de flotación KROFTA- Clarificador, así como para que garantice el envío de los vahos generados en los secadores de vapor indirecto hacia la planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.

36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA RIBAUDO S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a PESQUERA RIBAUDO S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA RIBAUDO S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a PESQUERA RIBAUDO S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a PESQUERA RIBAUDO S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de





Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a PESQUERA RIBAUDO S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁴.

Artículo 7°.- Informar a PESQUERA RIBAUDO S.A, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

